RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00581 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VALENTINA GONZÁLEZ GIL** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7021fa29600223025543d92ce3de1be3353375b27312baccbcc6ae8e8bda06**

Documento generado en 07/07/2021 02:14:38 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: VALENTINA GONZÁLEZ GIL
ACCIONADO	: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2021 00581** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Valentina González Gil presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El 26 de mayo de 2021, en su calidad de beneficiaria, la accionante presentó petición a la Secretaría enjuiciada, a fin de obtener un certificado de salarios y tiempo de servicios de un docente fallecido.

1.2. Para el 04 de junio hogaño, la accionada dio respuesta a la solicitud. Allí indicó que no se evidenciaba que la peticionaria fungiera como docente.

1.3. Aclara la actora que la petición se requería a efectos de tramitar pensión de sobreviviente, respecto de un docente fallecido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Señala haber dado oportunamente respuesta a la petición. Al respecto, precisa que, en los términos de la solicitud, no se aprecia que se hubiera hecho en relación a un tercero. Debido a esto, se validó la información con los datos de la solicitante, registrados en el formulario de registro.

En relación a unas certificaciones aportadas, precisa que las mismas fueron expedidas con ocasión de otra petición presentada, independiente de la indicada por la actora.

Solicita, en consecuencia, negar las pretensiones del libelo al no existir vulneración de derecho alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso; no obstante, según los supuestos facticos, a esta se le dará el enfoque de derecho de petición, pues basta este para resolver el asuto de estudio.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A

efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

> El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.[1]

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

> Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional[2], quedando –entonces- en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma[3].

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

---

[1] Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.
[3] Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[…]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló derecho de petición dirigida a la Entidad enjuiciada, la cual fue presentada el día 26 de mayo de 2021. El escrito radicado solicitaba (sic) "CERTIFICADO DE SALARIOS Y TIEMPO DE SERVICIO. Tipo de Certificación =pensionpostmortem, Año Desde = 2010, Año Hasta = 2020, Copias Certificados =2"

De igual forma, conforme los documentos obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que la Secretaría accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 04 de junio de 2021, siendo aportada la misma por la señora **González Gil**.

Dicha respuesta cumple con los requisitos de oportunidad, claridad; resolución de fondo de la petición; precisión y congruencia con la petición elevada, de igual manera fue puesta en conocimiento de la hoy accionante, por cuanto –como se dijo- fue ella misma quien la aportó como anexo al libelo inicialmente presentado.

Si bien en la respuesta se niega la entrega de los documentos, ello no conlleva la vulneración de la garantía consagrada en el art. 23 superior, pues el derecho de petición "[…] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa […]"[4].

Al respecto, nótese que el radicado presentado, pese a enunciar la pensión con ocasión de fallecimiento, no registra dato alguno del docente fallecido del cual se pretendía obtener los datos de salarios y tiempo de servicio. Luego, tal y como aconteció, la accionada tomó los datos de la solicitante, y al no encontrar su calidad de docente, se obtuvó la respuesta de la cual se duele aquella.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la petición fue contestada con anticipación a la presentación de la acción y, pese a que dicha manifestación fue adversa a las pretensiones de la solicitante, este solo hecho no genera vulneración alguna.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Valentina González Gil** contra la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

---

[4] Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb708b546779b502e4fc5a9205b60e0e500c8865031f709af17f59875f302810**
Documento generado en 19/07/2021 10:27:52 a. m.